

INFORME DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA TRAS HABER RECIBIDO EL DICTAMEN Nº 324/2023 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

Recibido desde el Consejo Consultivo de Andalucía el Dictamen 324/2023, de 20 de abril de 2023, relativo al texto del proyecto de Decreto referenciado, se relacionan a continuación las modificaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones realizadas en dicho Dictamen.

I. Modificaciones realizadas al texto a raíz de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 324/2023:

1. Observación general.

El Consejo Consultivo de Andalucía señala en su Dictamen que debería realizarse una última revisión del texto sometido a dictamen, señalando concretamente la modificación a realizar en el artículo 20.2 donde debería añadirse una coma tras “estos” así como sustituir “vigésimatercera” por “vigésimotercera”; en el artículo 21.6 debería expresarse “la escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado de conformidad con el procedimiento que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación, se flexibilizará en los términos (...)”, en vez de “la escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales identificado, de conformidad con el procedimiento que se establezca por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, se flexibilizará, en los términos (...)”; debería homogeneizarse el uso de mayúsculas y minúsculas, en particular “Orden” figura con mayúscula en los artículos 8.2, 8.4, 9.5, 9.9, 10.3, 12.2, 13.8, 15.5, 16.5, 23.8, 26.6 y disposición adicional primera, apartado 5, y con minúscula en los artículos 18.2, 21.2 y 21.6 y disposición adicional primera, apartado 6; debería suprimirse la copulativa “y” antes de “recogidas” y sustituirla por una coma, tanto en el apartado 1 como en el apartado 3 de la disposición final segunda, así como añadirse una coma en ambos apartados, antes de “de la Ley Orgánica 2/2006” y “del Real Decreto 217/2022”, respectivamente.

Modificación. Se procede a realizar revisión del texto y a mejorar en lo posible la redacción del Proyecto objeto de este Informe. Además, se aceptan las propuestas concretas citadas en esta observación general y se modifica el texto en ese sentido.

Por otro lado, salvo que lo justifiquen razones sistemáticas o concernientes a la comprensión del sentido normativo de las disposiciones en que se encuentre (no siempre coincidentes con aquellas pero en todo caso relacionadas), que lo justifiquen, sería aconsejable aliviar el texto de la expresión “Educación Secundaria”, que se utiliza con una profusión innecesaria, pues es a la “Educación Secundaria” a la que se dirige la Disposición normativa proyectada.

Modificación. Se procede a realizar revisión del texto y a mejorar en lo posible la redacción del Proyecto objeto de este Informe, eliminándose la expresión “de Educación Secundaria Obligatoria”.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/05/2023 21:05:04	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	tFc2e68w5KSCP33K2VPQRG2CE7PQWW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





2. Preámbulo.

Observaciones referidas a los párrafos segundo y séptimo pero que afectan a los párrafos intermedios. El Informe indica que el Decreto proyectado responde fundamentalmente, como ya se indicó en el fundamento jurídico primero, a las modificaciones que en la Ley Orgánica 2/2006 introdujo la Ley Orgánica 3/2020. Esta última Ley Orgánica figura mencionada en el párrafo segundo, pero no se llega a citar más, ya sea explícitamente o por alusión indirecta o implícita a la nueva redacción que supone la misma, y aunque ciertamente las referencias que se hacen con posterioridad a la Ley Orgánica 2/2006 lo son a su nueva redacción, como no podía ser de otra manera y, por lo demás, revela el inciso segundo del párrafo tercero (“la Ley reformula”) y el párrafo cuarto (“manteniendo”, “texto original”), sería más apropiado subrayar de forma más clara que se está sumariando la nueva regulación orgánica, de forma explícita o implícita. Por otro lado, el inicio de la lectura del párrafo quinto puede ofrecer la impresión de que se está aludiendo a la nueva regulación de la Ley Orgánica 2/2006 impuesta por la Ley Orgánica 3/2020 cuando en los dos últimos incisos se alude a Andalucía y, por tanto, parece claro que se está haciendo referencia al texto sometido a dictamen, como también resulta del párrafo sexto. En el séptimo se vuelve a hacer referencia al nuevo marco normativo que supone la Ley Orgánica 3/2020 y al Real Decreto 95/2022, pero entonces este párrafo debiera preceder a las referencias que se contienen a la regulación autonómica propuesta. Lo expuesto significa que además de corregir tal error, deben reordenarse sistemáticamente tales párrafos. Finalmente, la redacción de esos párrafos podría aligerarse en alguna medida, algo siempre deseable desde el punto de vista de la técnica normativa.

Por otro lado, el inicio de la lectura del párrafo quinto puede ofrecer la impresión de que se está aludiendo a la nueva regulación de la Ley Orgánica 2/2006 impuesta por la Ley Orgánica 3/2020 cuando en los dos últimos incisos se alude a Andalucía y, por tanto, parece claro que se está haciendo referencia al texto sometido a dictamen, como también resulta del párrafo sexto. En el séptimo se vuelve a hacer referencia al nuevo marco normativo que supone la Ley Orgánica 3/2020 y al Real Decreto 95/2022, pero entonces este párrafo debiera preceder a las referencias que se contienen a la regulación autonómica propuesta. Lo expuesto significa que además de corregir tal error, deben reordenarse sistemáticamente tales párrafos. Finalmente, la redacción de esos párrafos podría aligerarse en alguna medida, algo siempre deseable desde el punto de vista de la técnica normativa.

Modificación. Se procede a modificar el Preámbulo en el sentido propuesto, quedando redactado como sigue: *“La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, introduce importantes cambios en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia Ley Orgánica en su Exposición de Motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el Sistema Educativo a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030.*

De ese modo, se comprenden entre los principios y fines de la educación, el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, la inclusión educativa y la aplicación de los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA). Al mismo tiempo, se reformula la definición de currículo, enumerando los elementos que lo integran y señalando, a continuación, que su configuración deberá estar orientada a facilitar el desarrollo educativo del alumnado, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándolo para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual, sin que en ningún caso esta configuración pueda suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/05/2023 21:05:04	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	tFc2e68w5KSCP33K2VPQRG2CE7PQWW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



En consonancia con esta visión, aún manteniendo el enfoque competencial que aparecía ya en el texto original, con la Ley Orgánica 3/2020 se subraya el hecho de que esta formación integral necesariamente debe centrarse en el desarrollo de las competencias clave. Asimismo, se modifica la anterior distribución de competencias administrativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas. De este modo, corresponde al Gobierno de la Nación fijar, en relación con los objetivos, competencias clave, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas. Las Administraciones educativas, a su vez, serán las responsables de establecer el currículo correspondiente para su ámbito territorial, del que formarán parte los aspectos básicos antes mencionados. Finalmente, corresponderá a los propios centros desarrollar y concretar, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y cursos en el uso de su autonomía, tal y como se recoge en la citada Ley.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por tanto, ha venido a establecer un nuevo marco legislativo para la regulación de las enseñanzas, por lo que se considera necesario regular en un nuevo Decreto la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el referido marco y el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

En este Decreto se definen, en consecuencia, las líneas fundamentales del currículo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, estableciendo la ordenación general, la organización de las enseñanzas, la evaluación, los criterios para la promoción y titulación, la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, posibilitando la creación de itinerarios formativos de excedencia educativa, la tutoría y orientación, la autonomía de los centros y la participación de las familias, así como las medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

El nuevo texto normativo incorpora modificaciones en la ordenación de la etapa, prestando especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos, a los principios y valores recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, a la educación para el desarrollo sostenible, a la igualdad de género y al valor del respeto a las diferencias individuales, fomentando la cooperación entre iguales, el espíritu crítico y científico, la cultura de la paz y no violencia, la educación emocional y el respeto por el entorno. Igualmente, el itinerario curricular pretende garantizar una formación artística y cultural que facilite el desarrollo creativo, la expresión artística y el conocimiento y el reconocimiento del patrimonio natural, artístico y cultural de Andalucía. En este sentido, se presta especial atención al flamenco, considerado por la UNESCO patrimonio inmaterial de la Humanidad, a la riqueza de las minorías etnoculturales que conviven en la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los rasgos básicos de identidad de la misma. Todo ello, en el marco de una visión plural de la cultura, de la educación en valores democráticos y de las referencias a la vida cotidiana y al entorno inmediato del alumnado.

El carácter obligatorio de esta etapa determina su organización y desarrollo y conlleva también la exigencia de una atención a la diversidad de la población escolarizada en ella, lo que supone el respeto a las diferencias y la compensación de desigualdades sociales, económicas, culturales y personales. De este modo, Andalucía defiende y potencia una escuela inclusiva que asume una educación igualitaria y democrática y garantiza el derecho de todo el alumnado a alcanzar el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional en función de sus características y posibilidades para aprender a ser competente y vivir en una sociedad diversa en continuo proceso de cambio y desarrollo”.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/05/2023 21:05:04	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	tFc2e68w5kSCP33K2VPQRG2CE7P0WW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Además, en el párrafo noveno se hace referencia a “los perfiles mínimos propuestos en los Reales Decretos”, pero el único Real Decreto que se cita, que concierne justamente a la Educación Secundaria Obligatoria, es el 217/2022, por lo que debería, bien hacer la referencia al mismo o aclararse la misma.

Aclaración: la primera frase del párrafo en cuestión, hace referencia a la Enseñanza Básica, y por tanto, a las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, por lo que las referencias a los Reales Decretos es correcta. Se trata de una frase introductoria para proceder en la segunda oración del mismo párrafo a identificar las características del Perfil competencial en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Párrafo decimotercero del Preámbulo.

El informe en la segunda observación relativa al preámbulo concierne a su párrafo decimotercero, en el que se señala que la modificación que se propone del Decreto 301/2009 (contenida en la disposición final primera) viene motivada por la publicación del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, que entre otros extremos, elimina la convocatoria extraordinaria en todos los cursos de Educación Secundaria Obligatoria. Pero el Real Decreto 984/2021 ha sido derogado por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril; es más, el mismo fue derogado respecto a la Educación Secundaria Obligatoria por el Real Decreto 217/2022 (apartado 2 de su disposición derogatoria única); que tal convocatoria fuese eliminada por el Real Decreto 984/2021 es una cosa y otra que la redacción de ese párrafo sea acertada, pues ofrece la impresión equivocada de que el Real Decreto 984/2021 permanece en vigor, sin que lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 217/2022 pueda respaldar su redacción, pues esa disposición transitoria supone la aplicabilidad del Real Decreto 984/2021 solo para el curso 2022/2023, al que no se aplica el Decreto proyectado, y respecto de los cursos segundo y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria.

Modificación. Se procede a modificar el párrafo decimotercero del Preámbulo en el sentido propuesto, quedando el texto redactado como sigue:

“Además, se incluye en este Decreto, como disposición final, una modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, que se hace necesaria como consecuencia, entre otros extremos, por la supresión desde el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, ya derogado, de la convocatoria extraordinaria de evaluación.”

4. Artículo 3.3.

El informe indica que la forma de presentar el precepto es adecuada cuando se trata de definir una relación de conceptos, como precisamente sucede con el apartado 1 del artículo 3, pero no, como en este caso, si lo que se pretende es simplemente consignar un solo concepto. Se sugiere propuesta de redacción.

Modificación. Se procede a modificar la redacción del artículo 3.3 quedando redactado como sigue:

“Artículo 3. Definiciones.

3. Además de los elementos descritos en los apartados 1 y 2, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se entenderá por Perfil competencial la guía que identifica y define las competencias clave que el alumnado debe haber adquirido y desarrollado al finalizar segundo curso e introduce los descriptores operativos que orientan sobre el nivel de desempeño esperado al término del mismo, así como de la etapa. Los perfiles se encuentran recogidos en el Anexo de este Decreto”.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/05/2023 21:05:04	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	tFc2e68w5KSCP33K2VPQRG2CE7P0wW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5. Artículo 11.3.

El informe indica que: “en consonancia con el párrafo segundo del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, este precepto dispone en el último inciso de su párrafo primero que “las actividades a las que se refiere este apartado [actividades para el alumnado cuyos padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal no hayan optado por que cursen enseñanzas de Religión], en ningún caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso (...) ni a cualquier área de la etapa”, pero a diferencia de tal disposición básica estatal, añade una excepción respecto al hecho religioso: “salvo con el consentimiento expreso de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado”; esto es, en este último caso (consentimiento expreso de tales personas), las actividades previstas en ese apartado sí comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso. Este precepto debe modificarse para aclarar su contenido. Lo más aconsejable sería suprimir toda referencia al eventual consentimiento de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado, pues el párrafo segundo del apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 157/2022, al emplear la expresión “en ningún caso” lo que parece pretender es evitar que esas actividades alternativas al aprendizaje de la religión, se conviertan en refuerzos curriculares en cualquier materia, de “cualquier área”.

Modificación. Se procede realizar la modificación propuesta, y se elimina del apartado 3 de este artículo el texto “salvo con el consentimiento expreso de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado”, quedando el texto del artículo 11.3 redactado como sigue:

“Artículo 11. Enseñanzas de Religión.

3.(...) Las actividades a las que se refiere este apartado, en ningún caso, comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.

6. Artículo 13.1.

El Dictamen señala que este precepto dispone: “según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la evaluación será global, continua, formativa y criterial”. Pero lo cierto es que, en primer lugar, el precepto estatal explicita que la evaluación será “continua, formativa e integradora” y, en segundo lugar, no figura “criterial” que, por lo demás, es una palabra que no existe. Es cierto que “global” puede guardar relación con “integradora”, pero la utilización de “criterial” no parece adecuada, pues aunque el apartado 3 del precepto estatal dispone que en la evaluación “deberán tenerse en cuenta como referentes últimos, desde todas y cada una de las materias o ámbitos, la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el grado de adquisición de las competencias clave previstas en el Perfil de salida”, que podría entenderse que hace referencia a lo que se pretende invocar con la expresión que se censura, esta previsión estatal encuentra su reflejo en el apartado 2 del artículo 13 proyectado, cuando prescribe que “la evaluación tendrá en cuenta el grado de desarrollo de las competencias clave y su progreso en el conjunto de los procesos de aprendizaje”, de modo que es innecesario idear un nuevo carácter que en todo caso ya estaría contemplado en el citado artículo 13.2 propuesto. Eso no significa que no se deban tener en cuenta los criterios de evaluación de cada área (apartado 3 del art. 13 comentado), sino que para ello no debe convertirse tal directriz en un nuevo criterio valorativo, máxime si el precepto comentado se inicia (“según lo dispuesto”) con una expresión que implica el seguimiento estricto del estatal.

Por consiguiente, el Informe considera que debe eliminarse la expresión “y criterial”.

Modificación. Se acepta la propuesta, quedando redactado como sigue:

“1. Según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, la evaluación será continua, formativa e integradora. El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia o ámbito teniendo en cuenta sus criterios de evaluación.”

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/05/2023 21:05:04	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	tFc2e68w5kSCP33K2VPQRG2CE7P0wW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





7. Disposición transitoria única.

El informe indica que dado que la disposición final tercera del Real Decreto 95/2022, “el contenido del presente Real Decreto se implantará en el curso escolar 2022/2023”, el inciso segundo de esta disposición transitoria debe suprimirse, pues el primero ya permite aplicar el Decreto proyectado sin necesidad de plasmar normativamente el referido incumplimiento.

Modificación. Se procede a eliminar el inciso segundo atendiendo a lo indicado, quedando la disposición redactada como sigue:

“Disposición transitoria única. Calendario de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a partir del curso escolar 2023/2024.”

8. Disposición final segunda.

Esta disposición viene a relacionar los preceptos que total o parcialmente reproducen preceptos estatales, lo que estaría bien si no fuese porque en ocasiones el precepto proyectado ya alude a la norma estatal correspondiente, como sucede claramente y por ejemplo, con los preceptos citados en el apartado 2 de esa disposición final segunda. Debe procederse, así, a una revisión del texto con el fin de evitar tal reiteración.

Modificación: se procede a revisar el texto de la mencionada disposición siguiendo la recomendación.

9. Disposición final tercera.

El Informe indica que en esta disposición, cuya rúbrica es “Conformidad con la normativa autonómica”, establece lo siguiente: “1. Los artículos 27.1. y 29.2, así como la Disposición adicional primera, reproducen total o parcialmente normas dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía y recogidas en los artículos 19 de la «Formación Permanente del profesorado», 55 de los «Principios generales de la Educación Secundaria Obligatoria», 110 de las «Modalidades en la oferta de enseñanzas», 125 de la «Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión. Principios generales» de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

“2. Los artículos 6.h y 16.3 reproducen total o parcialmente normas dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía y recogidas en los artículos 14 del «Principio de igualdad en la educación» y 11 de «Representación equilibrada en los órganos directivos y colegiados», de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre”.

La existencia de este tipo de previsiones tiene su justificación en la necesidad de respetar la normativa básica estatal (entre otros, véanse los dictámenes 277/2007, 24/2014, 545/2016, 570/2016, 240/2018, 214/2021, 188 y 432/2022), o en la de evitar eventuales problemas de seguridad jurídica derivados del mosaico sistemático resultante de la concurrencia de otra normativa autonómica con incidencia sobre la materia (dictámenes 552 y 579/2020, entre otros muchos), pero de ningún modo puede justificarse en la obligación de respetar las normas jerárquicamente superiores de las que constituyen desarrollo o complemento, como en este caso lo es fundamentalmente la Ley 17/2007 y también la Ley 12/2007. Pero es que, además, los preceptos indicados ya son aludidos en los incorporados al texto normativo proyectado. Eso significa que el precepto debe suprimirse por inadecuado, innecesario y perturbador, pues en el mejor de los casos crea un mal precedente.

Modificación. Atendiendo a la recomendación realizada se suprime dicha disposición. Ello repercute en la modificación del título de la “Disposición final cuarta” que pasa a ser la “Disposición final tercera” y la “Disposición final quinta” que pasa a ser la “Disposición final cuarta”.

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/05/2023 21:05:04	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	tFc2e68w5kSCP33K2VPQRG2CE7P0WW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por último, desde la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, se han realizado cambios para la mejora de la redacción que no afectan al fondo del contenido. En todo momento se ha buscado una redacción que contribuya a la simplificación y mejora de la comprensión del texto.

Y para que conste y surta los efectos oportunos.

Sevilla, a fecha de firma electrónica

La Directora General de Ordenación, Inclusión,
Participación y Evaluación Educativa

Almudena García Rosado

FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	02/05/2023 21:05:04	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	tFc2e68w5kSCP33K2VPQRG2CE7P0wW	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			